



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-004/2018.

ACTOR: PEDRO VÁZQUEZ FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JAIME NAHYFF
PADILLA LOZANO

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **revoca** tanto la determinación de la Comisión Especial Electoral Municipal, emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la que ordenó la reposición del proceso de elección de Encargado del Orden de la colonia Ventura Puente del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; así como el acuerdo del propio ayuntamiento, aprobado el diez de enero de dos mil dieciocho, por el cual, desecha el Recurso de Impugnación Electoral Municipal 9/2017; y **declara** la elegibilidad

de Pedro Vázquez Flores como candidato electo y consecuentemente la validez de la elección en cita.

GLOSARIO:

| | |
|----------------------------------|--|
| Juicio ciudadano | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. |
| Recurso de impugnación | Recurso de Impugnación Electoral Municipal 9/2018. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. |
| Código Electoral | Código Electoral del Estado de Michoacán. |
| Ley de Justicia Electoral | Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. |
| Ley Orgánica Municipal | Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. |
| Reglamento de Elección | Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones. |
| Comisión Electoral: | Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. |
| Convocatoria: | Convocatoria para elegir al encargado del orden de la colonia Ventura Puente del Ayuntamiento de Morelia Michoacán. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Ayuntamiento | H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. |

| | | |
|--------------------------------|----|---|
| Director Planeación | de | Director de planeación participativa del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. |
| REPSS | | Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Gobierno del Estado de Michoacán. |

I. ANTECEDENTES.

1. Convocatoria. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se publicó la convocatoria para elegir al Encargado del Orden propietario y suplente de la colonia Ventura Puente del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.¹

2. Jornada Electoral. El veintinueve de octubre del año pasado, se llevó a cabo la jornada electoral de dicho cargo, quedando registradas las planillas de la siguiente manera².

| N° | Candidatos | | Planilla |
|----|-------------------------------|---------------------------|----------|
| | Propietario | Suplentes | |
| 1 | María Eugenia Suarez Tinajero | Alejandra Calderón Acosta | Guinda |
| 2 | José María Mendoza Olmos | Roberto Yáñez García | Negra |
| 3 | Pedro Vázquez Flores | Mary Carmen León Álvarez | Blanca |

Resultando electos los ciudadanos Pedro Vázquez Flores y Mary Carmen León Álvarez integrantes de la planilla blanca.

¹ Visible a foja 053.

² Visible a fojas 093, 094 y 095

3. Escrito de Inconformidad. El uno de noviembre siguiente, las ciudadanas María Eugenia Suarez Tinajero y Alejandra Calderón Acosta en su carácter de candidatas propietaria y suplente respectivamente, integrantes de la planilla guinda, presentaron escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, en el que expresaron su inconformidad del proceso y los resultados de dicha elección, por lo cual solicitaron la anulación de la misma. Entre otros puntos, la inconformidad consistió en la inelegibilidad del actor en su carácter de Funcionario de Gobierno.

4. Acuerdo de la Comisión Electoral. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral decretó la anulación de la elección, dado que de acuerdo con las pruebas aportadas por las ciudadanas María Eugenia Suarez Tinajero y Alejandra Calderón Acosta, se demostró que el actor se encontraba adscrito al Departamento de Afiliación del REPSS por lo que incumplía con el requisito de no ser funcionario o servidor público.

5. Notificación. El treinta de noviembre siguiente, mediante oficio SEIG-DPP-210/2017, el Director de Planeación del Ayuntamiento notificó a Pedro Vázquez Flores, la anulación de la elección en la que resultó electo, por encontrarse adscrito al Departamento de Afiliación del REPSS y determinó volver a realizar dicha elección; asimismo, se le hizo saber que estaba impedido para participar nuevamente como candidato en la elección al puesto de Auxiliar Municipal.

6. Recurso de Impugnación Electoral 9/2017. El cuatro de diciembre del mismo año, Pedro Vázquez Flores presentó ante el Secretario del Ayuntamiento un Recurso de Impugnación

Electoral en contra de la notificación del acuerdo de la Comisión Electoral que anuló la votación y proceso, ordenando la reposición de la elección, impidiéndole volver a participar en la contienda.

7. Prevención. El ocho de diciembre, el Secretario del Ayuntamiento previno al actor para que aclarara el escrito de impugnación, a lo que dio cumplimiento el once posterior, y precisó que su inconformidad la dirigió contra la resolución de la Comisión Electoral consistente en la indebida anulación del proceso electoral para la renovación del Encargado del Orden de la colonia Ventura Puente y las consecuencias que se establecen en el oficio mediante el que le notificó dicha resolución.

8. Acuerdo. El doce de diciembre del dos mil diecisiete, el Secretario del Ayuntamiento tuvo por cumplida la prevención, por presentado el Recurso de Impugnación, ordenó su publicación y posterior remisión al Síndico del citado Ayuntamiento, para la sustanciación, adjuntando la documentación atinente.

9. Acuerdo y Proyecto de Resolución. El veintiséis del mismo mes, la Sindicatura Municipal dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el expediente registrado con el número 9/2017 y, en el resolutivo tercero del propio acuerdo emitió el proyecto de resolución en el sentido de declarar procedente la inconformidad interpuesta por la ciudadana María Eugenia Suarez Tinajero y Alejandra Calderón Acosta, por otro lado, desechó de plano el Recurso de Impugnación interpuesto por el actor.

10. Aprobación del Ayuntamiento. En sesión de cabildo, celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho,³ el Ayuntamiento aprobó por unanimidad el acuerdo de desechamiento, según consta en el punto 6.3 del acta respectiva.⁴

II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

1. Presentación de la Demanda. El diecinueve de enero, ante la Secretaría del Ayuntamiento de Morelia, se presentó demanda de juicio ciudadano, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional el veintitrés de enero siguiente, así como su informe circunstanciado y diversas constancias.

2. Registro y turno a Ponencia. El veinte siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno, con la clave TEEM-JDC-004/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras para los efectos previstos en los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia Electoral.

3. Radicación y Requerimiento. El veinticinco de enero, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral. Así mismo se acordó requerir a la autoridad responsable, el o los expedientes que se formaron con motivo de la elección de Encargado del Orden de la colonia Ventura Puente.

³ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.

⁴ Visible a fojas 173 a 217.

4. Cumplimiento de Requerimiento. Mediante acuerdo de veintinueve de enero, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento solicitado a la responsable.

5. Segundo Requerimiento. Por proveído de treinta y uno de enero se requirió a la autoridad responsable a fin de que remitiera diversas constancias solicitándole realizara algunas precisiones, el cual se tuvo por cumplido el uno de febrero siguiente.

6. Admisión. El tres de febrero, se admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano.

7. Tercer Requerimiento. El seis de febrero, la ponencia instructora requirió nuevamente a la autoridad responsable a fin de que remitiera diversas documentales y solicitándole realizara algunas precisiones el cual se tuvo por cumplido el ocho de febrero.

8. Requerimiento. El siete siguiente el magistrado ponente realizó requerimiento al Director del REPSS, a fin de que remitiera información relativa a la prestación de servicios del actor en esa dependencia, proveído que se tuvo por cumplido el nueve del mismo mes.

9. Cierre de Instrucción. El dieciséis de febrero el Magistrado Instructor declaró el cierre de instrucción del presente juicio, el cual quedó en estado de dictar resolución.

III. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 1, 4, 5, 73, 74, inciso c) y 76, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que contendió en el proceso electivo para Encargado del Orden, de la colonia Ventura Puente, del Ayuntamiento de Morelia; y alega violación a sus derechos político electorales en la vertiente de ser votado.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el medio de impugnación que nos ocupa no se hacen valer causales de improcedencia de las previstas en el artículo 11, de la Ley de Justicia Electoral ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice pronunciamiento al respecto.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente juicio ciudadano, reúne los requisitos de procedibilidad.⁵

a) Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, que prevé el dispositivo legal 9 de la Ley de Justicia, porque la resolución impugnada fue notificada al actor

⁵ Previstos en los numerales 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, y 74, inciso c) de la Ley de Justicia en Materia.

el dieciséis de enero; entonces, si la demanda se presentó el diecinueve siguiente ante la responsable, en ese orden, es evidente la oportunidad.

b) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma del actor; el carácter con el que se ostenta; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y asienta su firma autógrafa.

c) Legitimación. El actor satisfizo dicho requisito, por tratarse de un ciudadano, en su calidad de candidato electo a la Encargatura del Orden de la colonia Ventura Puente, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d) Interés Jurídico. Se actualiza, toda vez que el actor combate la resolución del Ayuntamiento, en la que decretó procedente la inconformidad interpuesta por María Eugenia Suarez Tinajero y Alejandra Calderón Acosta al tiempo que desechó de plano el Recurso de Impugnación que interpuso; ordenándose la reposición del procedimiento de la elección de Encargatura del Orden de la colonia Ventura Puente en la que había resultado electo el accionante y emitir una nueva convocatoria.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido el citado requisito, en atención a que la Ley de Justicia Electoral no contempla medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente a la sustanciación del presente juicio ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO.⁶

1. Acto Impugnado. Lo constituye el acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Morelia, aprobado el diez de enero, mediante el que desechó el Recurso de Impugnación 9/2017.

En el caso, no se transcriben los agravios aducidos por la promovente, debido a que no constituye una obligación para este Tribunal, y de que se considera innecesaria su transcripción en esta sentencia.⁷

Ahora bien, de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior, de una correcta comprensión, el juzgador debe advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir en la demanda y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de quienes promueven.⁸

2. Caso concreto. El actor se inconforma de la resolución emitida por el Ayuntamiento, mediante la que desechó su impugnación contra la determinación de la Comisión Electoral que anuló la elección de Encargatura del Orden de colonia Ventura Puente, en la que resultó electo, por considerar que

⁶ Criterio adoptado por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC.003/2018.

⁷ Sirve de criterio orientador la tesis aislada: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación, p. 406.

⁸ Con sustento en las jurisprudencias 02/98 y 04/99, identificadas bajo los rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" y "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". Asimismo, las jurisprudencias y tesis que se invoquen en la presente sentencia, salvo que se especifique, fueron emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y pueden ser consultadas en el sitio de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

incumplía con el requisito de elegibilidad relativo a no ser funcionario o servidor público, por lo cual ordenó la reposición del procedimiento de elección.

Respecto al tópico, tenemos que los artículos 1º y 35 de la Constitución Federal; así como del 10, 60, 65, 117 y 119 de la Ley Orgánica Municipal, se deriva la obligación de toda autoridad del Estado mexicano, de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que se debe respetar y prevenir las violaciones, entre ellos, el derecho político-electoral de ser votado.

En ese tenor, en el asunto que nos ocupa, no cabe asumir un criterio restrictivo, sino expansivo del derecho Político-Electoral de ser votado que le asiste al actor.

En tanto que, de conformidad con el numeral 117 de dicho ordenamiento, es una obligación de los Ayuntamientos fomentar la participación ciudadana, con el propósito de fortalecer el régimen de democracia participativa, vincular permanentemente a gobernantes y gobernados, así como propiciar la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en el cumplimiento de sus fines, mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal y cívico, para el beneficio colectivo del Municipio.

Por ende, en términos del numeral 119 del mismo ordenamiento municipal, podrán reglamentar la participación ciudadana democrática a través del referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular.

En cuanto al asunto que nos ocupa, las personas titulares de las Encargaturas del Orden son electas mediante proceso electivo, el cual puede ser convocado a iniciativa del Cabildo o bien por la población local bajo las condiciones que se establecen en el Reglamento de Elección y cuyos resultados son obligatorios para el Ayuntamiento.

Lo cual, implica que las personas favorecidas con el voto vecinal, también adquieran el derecho a ejercer el cargo para el que fueron electas, salvo que se les restrinja del mismo, de conformidad con el procedimiento legal previamente establecido.

Precisado lo anterior, lo procedente es estudiar los motivos de disenso esgrimidos por el actor en su escrito de demanda como a continuación se deduce:

1. Falta de requerimiento de la Comisión Electoral a fin de subsanar algún requisito de elegibilidad, como lo prevé el artículo 39 del Reglamento de Elección, ante la carencia, defecto o incumplimiento de alguno de éstos.
2. Que el Ayuntamiento de Morelia no fue exhaustivo, ya que no revisó, ni analizó su condición laboral, toda vez que no es funcionario, servidor público, titular, y tampoco tiene representación. Ya que su categoría no es de mando, por lo que no es contrario a lo establecido en el numeral 29 del mismo ordenamiento.
3. Que no le corresponde a la Comisión Electoral conforme al precepto 17 del reglamento en cita, declarar la nulidad de

la elección, por lo que el Ayuntamiento, sin fundamento le dio la razón al declararla legalmente.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se examinen primero y cuáles después. Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

Con base a lo anterior, este órgano jurisdiccional estudiará los motivos esgrimidos en orden diverso al expuesto. En primer término se atenderá el planteamiento identificado en el numeral 2, relativo a la supuesta falta de exhaustividad.

Así pues, a juicio de este Tribunal, tal agravio es **fundado** por las siguientes consideraciones:

Primeramente, es preciso señalar que, en efecto, ante la autoridad responsable, el actor expuso en esencia los siguientes agravios:

Que indebidamente lo intentan destituir de su cargo al que fue electo, supuestamente por incumplir con el requisito de ser funcionario o servidor público, toda vez que no lo es, en ninguno de los tres niveles de gobierno, e invoca la tesis de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL**

⁹ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, consultable en la compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral del tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 119 y 120.

AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).”

Ello, en razón de que a la fecha de la presentación de su escrito de demanda primigenia, se encontraba adscrito a la plantilla del personal del REPSS, con la categoría de afiliador, en el Departamento de Afiliación en la Jurisdicción Sanitaria número 1 en Morelia, sin mando, ni facultad de decisión, ni representación, solo de empleado.

Respecto de lo cual acompañó copia simple¹⁰ de la constancia expedida por la Jefa del Departamento de Afiliación del Seguro Popular, de dicha dependencia, agregada al expediente remitido por la autoridad responsable a este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al requerimiento del Magistrado Instructor.

Asímismo señaló que con la determinación de la Comisión Electoral de anular el proceso de elección, vulnera sus garantías de audiencia y debido proceso, toda vez que no se le requirió para que subsanara algún requisito de elegibilidad como lo exige el artículo 39 del Reglamento de Elección.

Lo fundado del agravio, como ya se anticipó es porque en el expediente del juicio ciudadano en que se resuelve, obran copias certificadas del Acuerdo en el que se desecha de plano el Recurso de Impugnación, emitido por la Sindicatura Municipal y del acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento, celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho,¹¹ los cuales

¹⁰ Visible a foja 72 del Expediente.

¹¹ Agregada a fojas 173 a 216 del Expediente en que se resuelve.

tienen valor probatorio pleno en términos de los numerales 17, fracción III y 22, fracciones I y II, de la Ley Adjetiva, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios municipales en el ámbito de su competencia, de los que se desprende en lo que al caso atañe, lo siguiente:

1) Acuerdo y proyecto de resolución de la Sindicatura Municipal de veintiséis de diciembre de la pasada anualidad, cuyo contenido en lo que aquí interesa es lo siguiente:

“SEXTO.- PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE SE RESUELVE (SIC) EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL MUNICIPAL, PRESENTADO POR EL CIUDADANO PEDRO VÁZQUEZ FLORES, RELATIVO AL PROCESO DE ELECCIÓN DE ENCARGADO DEL ORDEN DE LA COLONIA VENTURA PUENTE DEL MUNICIPIO DE MORELIA MICHOACÁN.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta sindicatura del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, es competente para emitir el proyecto de resolución y resolver el presente recurso de impugnación electoral municipal, interpuesto por el Ciudadano **PEDRO VÁZQUEZ FLORES**, relativo al proceso de elección de encargado del orden de la Colonia Ventura Puente del municipio de Morelia, Michoacán, de conformidad con la fracción VII, del artículo 52 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones.

SEGUNDO. Resulta procedente la inconformidad interpuesta por la **C. MARIA EUGENIA SUÁREZ TINAJERO Y ALEJADRA CALDERON ACOSTA**, en cuanto a contendientes e integrantes de la planilla guinda, en el sentido de haberse declarado legalmente la anulación de la elección de encargado del orden de la Colonia Ventura Puente, toda vez que al realizar la valoración de las pruebas documentales públicas que fueron aportadas con su escrito de inconformidad, se advirtió plenamente que el Ciudadano **PEDRO VÁZQUEZ FLORES**, es empleado en el departamento de Afiliación en la Jurisdicción Sanitaria número 1, misma que pertenece al Registro Estatal de Protección Social de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, habida cuenta de que en estas probanzas se desprende meridianamente que el C. **PEDRO VÁZQUEZ FLORES**, labora para la citada dependencia; actualizándose plenamente con la anterior valoración, la

prohibición establecida en la fracción V, del numeral 29 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal, de Morelia y sus Atribuciones, en plena adminiculación con la fracción XIV del ordinal 4 cuarto del reglamento invocado.

TERCERO. *Como consecuencia del criterio vertido en el punto resolutivo que antecede, en atención al principio de economía procesal y al haber prosperado la inconformidad interpuesta por **MARIA EUGENIA SUÁREZ TINAJERO Y ALEJADRA CALDERON ACOSTA**, traducida procesalmente a excepción perentoria, **SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO DE IMPUGANCIÓN ELECTORAL MUNICIPAL, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO PEDRO VÁZQUEZ FLORES, RELATIVO AL PROCESO DE ELECCIÓN DE ENCARGADO DEL ORDEN DE LA COLONIA VENTURA PUENTE DEL MUNICIPIO DE MOREILA, MICHOACÁN**, por las consideraciones vertidas en la parte in fine del punto resolutivo segundo de la presente ejecutoria y por actualizarse de igual forma, lo establecido en las fracciones II y VII del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.*

CUARTO. *Se ordena a la Comisión Especial Electoral Municipal, para que por conducto del Secretario de Ayuntamiento, en coordinación con el Director de Planeación Participativa, gestione todo lo relativo a la reposición del procedimiento de la elección de encargado del orden de la Colonia Ventura Puente, emitiendo una nueva convocatoria para los efectos pretendidos.”*

2) Acta del Ayuntamiento de diez de enero, de la cual se desprende:

“6.3 ACUERDO EN EL QUE SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO PLANTEADO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL MUNICIPAL, RELATIVO A LA IMPUGNACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL ENCARGADO DEL ORDEN DE LA COLONIA **VENTURA PUENTE DE ESTE MUNICIPIO. FUE NOTIFICADO PARA DAR VISTA A LA SINDICATURA MUNICIPAL PARA LA RESOLUCIÓN DE LA SIGUIENTE IMPUGNACIÓN. **EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL.- SE SOMETE A VOTACIÓN EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUIENES ESTÉN A FAVOR SÍRVANSE A MANIFESTARLO. EL C. SECRETARIO SEÑALA QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD.”****

Este Tribunal Electoral, no omite mencionar que, en lo relativo al acuerdo y proyecto de resolución de desechamiento, elaborados por la Sindicatura Municipal, sólo comprenden los antecedentes, sin que exista un apartado que contenga un análisis respecto de la inconformidad planteada ante esa instancia Municipal previo a los puntos resolutivos.

Luego, resulta dable estimar que la resolución del Ayuntamiento de Morelia, presenta la misma omisión, ya que en el acta de la sesión de cabildo, se observa que tampoco existe un razonamiento lógico-jurídico que refleje que se llevó a cabo un análisis del escrito del inconforme y de las pruebas aportadas, así como de la legalidad del acto impugnado, pues como se aprecia, dicha resolución derivó del proyecto elaborado por la Sindicatura Municipal.

Así, la autoridad responsable ignoró que la demanda primigenia estaba enderezada a controvertir la determinación de la Comisión Electoral, mediante la cual anuló la elección de Encargatura del Orden en que resultó electo el aquí actor, al considerarlo inelegible por ser funcionario o servidor público y ordenar la emisión de una nueva convocatoria, así como en el oficio mediante el que se le notificó lo anterior y por el cual tuvo conocimiento de ello.

Situación que ameritaba abordar el estudio de la demanda, para efecto de determinar si le asistía o no la razón al actor; empero, contrario a ello, volvió a determinar en el resolutivo segundo de la resolución elaborada por la Sindicatura y posteriormente aprobada por el Ayuntamiento, que resultaba procedente la inconformidad interpuesta por María Eugenia Suárez Tinajero y

Alejandra Calderón Acosta, en cuanto contendientes e integrantes de la planilla guinda, en el sentido de haberse declarado legalmente la anulación de la elección.

No obstante que, en el resolutivo en comento, la autoridad responsable señala haber valorado las pruebas documentales públicas que fueron aportadas por María Eugenia Suarez Tinajero y Alejandra Calderón Acosta, con las que advirtió a su decir, que el impetrante se encontraba adscrito al REPSS, bajo la modalidad de personal contratado por honorarios asimilados, lo cierto es que, este Tribunal Electoral advierte, que del documento en estudio no se desprende ninguna valoración de tales pruebas y menos aún que se haya realizado un razonamiento que condujera a la conclusión de la inelegibilidad atribuida al actor, para el desempeño del cargo para el cual fue electo.

Asimismo, para esta Autoridad Jurisdiccional, resulta incongruente que la responsable ordenara a la Comisión Electoral, que por conducto del Secretario del Ayuntamiento en Coordinación con el Director de Planeación, gestionara todo lo relativo a la reposición del procedimiento de la elección de que se trata, emitiendo una nueva convocatoria.

Es decir, ordenó algo que la propia Comisión Electoral ya había determinado y que era precisamente el acto controvertido por el actor, respecto del cual el Director de Planeación le realizó la notificación.

De lo hasta aquí establecido, este Órgano Jurisdiccional advierte que el Ayuntamiento responsable fue omiso en atender el

principio de exhaustividad en el dictado de la resolución reclamada, pues soslayó realizar el análisis de cada uno de los agravios expuestos por el actor en la demanda primigenia, así como el resto de las constancias relativas a la impugnación y así poder determinar sobre la procedencia o no de la inconformidad que le fue planteada y en consecuencia, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

Por su parte, el principio de **exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, es decir, implica su obligación de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en que se sustenta la contestación y demás pretensiones, de suerte que se resuelvan todos y cada uno de los puntos litigiosos que integraron la litis, esto es, lo expuesto en la demanda y en la contestación.

Al respecto, se debe tener presente que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido sobre el tópico, los criterios jurisprudenciales 12/2001, 43/2002 y 28/2009, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** y **“CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”** el principio de exhaustividad impone a todos los juzgadores en este caso a la autoridad Municipal resolutora una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar

cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Asimismo, que las autoridades electorales, tanto administrativas como Jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución Federal prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes, toda vez que, si bien no se trata de un tribunal establecido, sí es una autoridad que resuelve sus procedimientos y debe por tanto acatar el principio de exhaustividad. Lo que supone, entre otros requisitos, la congruencia externa que debe

caracterizar toda resolución, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

De ahí, que si de la resolución impugnada sólo se advierte un simple pronunciamiento de la responsable, sin que éste se encuentre sustentado con respecto los agravios ante ella esgrimidos, es incuestionable que faltó al deber de resolver conforme a derecho, máxime que el actor exhibió prueba que sustentó su dicho en cuanto a que sólo desempeña un cargo como empleado, circunstancia que debió ser motivo de análisis y pronunciamiento de la responsable.

En razón de lo antes narrado, se estima que con la decisión controvertida se ha dejado en estado de indefensión al actor, al no cumplir la responsable con uno de los requisitos primordiales establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal; esto es, impartir justicia de manera completa, pues además, como ya se asentó, no abordó los planteamientos expuestos por el actor.

En estos términos, resulta **fundado** el agravio en estudio y suficiente para revocar la resolución impugnada, sin existir necesidad de abordar el resto de los puntos de disenso formulados ante esta instancia.

Al respecto, es aplicable por analogía, la Jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, del Volumen 175-180, Cuarta Parte, del

Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**”

Consecuentemente, lo procedente sería realizar el reenvío del expediente a la autoridad responsable para que emitiera una nueva resolución en donde analizaran en su totalidad los agravios esgrimidos por el actor, así como todas y cada una de las constancias procesales.

Sin embargo, toda vez que este Tribunal Electoral advirtió diversas deficiencias desde el origen de la cadena impugnativa en agravio del actor, se considera que dada la naturaleza de la resolución reclamada, resulta válido ejercer la facultad de Plenitud de Jurisdicción,¹² prevista en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral; en atención de que en el caso se encuentran ante este Órgano Jurisdiccional los elementos necesarios para resolver la *litis* planteada ante la responsable.

Es aplicable a lo antes razonado, el criterio contenido en la Tesis número XIX/2003, de rubro siguientes: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**”.

Criterio similar adoptó este Tribunal al resolver en sesión pública del uno de los corrientes, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-001/2018.

¹² Similar criterio, en cuanto a ejercer la facultad de plenitud de jurisdicción, también fue sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los recursos de apelación TEEM-RAP-004/2011 y TEEM-RAP-006/2011 acumulados, TEEM-RAP-030/2014 y TEEM-JDC-003/2018.

3. Plenitud de Jurisdicción. Este Tribunal Electoral asume Plenitud de Jurisdicción para resolver el presente asunto, en aplicación al principio de economía procesal y a efecto de privilegiar el derecho del actor a una Tutela Judicial efectiva, previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Por consiguiente, lo procedente es estudiar los motivos de disenso esgrimidos por el actor ante la instancia municipal, en donde el impreterante, sustancialmente señaló que la Comisión Electoral y el Director de Planeación violaron los principios de Legalidad, Certeza, Imparcialidad, Objetividad, Profesionalismo, Equidad y Exhaustividad; por lo siguiente:

1. Que con la determinación de la Comisión Electoral de anular el proceso de elección, vulnera sus garantías de audiencia y debido proceso, toda vez que no se le requirió para que subsanara algún requisito de elegibilidad como lo exige el artículo 39 del Reglamento de Elección.

2. Que indebidamente lo intentan destituir de su cargo al que fue electo, supuestamente por incumplir con el requisito de ser funcionario o servidor público, toda vez que no lo es, en ninguno de los tres niveles de gobierno.

3. Que a pesar de haber obtenido el triunfo, según el acta de resultados, a la fecha no se le ha entregado su constancia como Encargado del Orden de la colonia Ventura Puente.

4. Que dentro de las facultades establecidas en el Reglamento de Elección, no se faculta a la Comisión Electoral, para impedir su participación en futuros procesos.

Ahora bien, en cuanto al primero de los agravios, la vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso se estima que resulta **parcialmente fundado** por las consideraciones siguientes.

Cabe señalar que dicho agravio, guarda relación con el planteado ante esta instancia jurisdiccional, por la falta de requerimiento, no obstante, la deficiente integración del expediente 9/2017, relativo al Recurso de Impugnación de la Comisión, en autos del Juicio Ciudadano en que se actúa, ha quedado acreditado que la planilla blanca, a la cual pertenece el actor, resultó ganador en el proceso de renovación de Encargado del Orden de la colonia Ventura Puente, el veintinueve de octubre del año pasado.

Lo anterior, se acredita con las copias certificadas del concentrado de resultados finales¹³ y el Acta de Elección de los Auxiliares de la Administración Pública, signado por el Director de Planeación Participativa del Ayuntamiento,¹⁴ documentales que adquieren valor probatorio pleno, por ser expedidos por autoridades municipales en el ámbito de su competencia, en términos de los artículos 17, fracción III y 22, fracciones I y II de la Ley Adjetiva; las cuales guardan relación con el contenido del informe circunstanciado de la autoridad responsable,¹⁵ las copias certificadas del acuerdo en el que se desecha de plano el Recurso de Impugnación de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete,¹⁶ y de la propia resolución impugnada, en que se reconoce el triunfo del aquí actor y haber anulado la elección

¹³ Agregada a foja 74.

¹⁴ Agregada a foja 127 del expediente.

¹⁵ Consultable a fojas 5 a 8 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 17 a 25, 137 a 145 del expediente en que se actúa.

dado que el candidato ganador al tiempo de emitirse dicha resolución, se encontraba adscrito al REPSS, bajo la modalidad de afiliador.

Lo **infundado** del agravio es porque la Comisión, en ningún momento le requirió, después de realizada su solicitud de registro, la carencia, defecto o incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, como lo exige el artículo 39 del Reglamento.

Ello, pues derivado de que el dispositivo precitado, se refiere a la elección de Jefes de Tenencia y no a la de Encargaturas del Orden; así pues, con respecto a esta última figura el Reglamento de Elección no dispone un plazo para efectuar el requerimiento en el supuesto de incumplimiento de alguno de los requisitos.

De igual manera, de la Convocatoria expedida por el Ayuntamiento, se advierte que en el apartado del proceso de la elección que nos ocupa, se precisó que, dos horas antes de la elección se llevaría a cabo una asamblea vecinal, en un horario de nueve a once horas, en el cual se realizaría el registro de candidatos y la elección de los funcionarios de casilla.

Asimismo, que instalada la asamblea vecinal, se procedería a llevar a cabo la elección, la cual tendría un horario de once a catorce horas para emitir el voto; es decir, la Comisión Electoral, no dispuso ni material ni jurídicamente del plazo señalado en el artículo 39 del Reglamento de Elección, invocado por el actor.

De ahí que, si con posterioridad a la revisión de la documentación presentada por el actor al momento del registro como candidato, la Comisión no detectó el incumplimiento de alguno de los

requisitos, no estaba en posibilidad de requerirla en los términos de dicho dispositivo legal ni aun aplicando un criterio garantista; sino que la supuesta irregularidad se le hizo de su conocimiento con posterioridad a la elección, derivada de la inconformidad presentada por otro candidato.

Por consiguiente, resulta **infundada** la aseveración del actor, en el sentido de que la Comisión Electoral estaba obligada a realizar el requerimiento de falta de cumplimiento de tal requisito en los términos del precepto reglamentario invocado.

Mientras que, lo **fundado** radica en lo que respecta a la omisión de hacer del conocimiento del impetrante la inconformidad presentada por las integrantes de la planilla guinda, sustentada en su supuesta inelegibilidad, se traduce en una vulneración a la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal, que dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Lo anterior, pues como se advierte de las constancias procesales, respecto del escrito de inconformidad presentado por las candidatas de la planilla guinda, contra los resultados de la elección de Encargado del Orden de la colonia Ventura Puente, sólo obran en autos las siguientes:

- a) Escrito de inconformidad signado por María Eugenia Suarez Tinajero y Alejandra Calderón Acosta, presentado

el primero de noviembre de dos mil diecisiete.¹⁷ Al que anexó copia simple de: impresión de la lista de personal contratado por honorarios del REPSS al dos de octubre del dos mil diecisiete, en la que se detecta el nombre de Pedro Vázquez Flores, quien presta sus Servicios Profesionales bajo el régimen de Honorarios asimilados.

- b) Copia certificada del acuse de recibo del oficio SEIG-DPP-204/2017, mediante el cual, el Director de Planeación en atención al oficio S.A.1561/2017 signado por el Secretario del Ayuntamiento en su carácter de Coordinador de la Comisión Electoral, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado; oficio cuya recepción tuvo lugar el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.¹⁸
- c) Copia certificada del acta de la reunión de la Comisión Electoral celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual, con referencia a la inconformidad contra los resultados de la elección únicamente se asentó:

*“... También quiero poner a su consideración la queja (sic) que se interpusieron en los procesos de elección de las colonias Félix Ireta y **Ventura Puente**. En ambos documentos presentan información de portales de transparencia donde demuestran que los candidatos ganadores son funcionarios públicos lo que contraviene lo establecido en el Reglamento y por lo tanto en las convocatorias. En este caso, la propuesta que pongo a su consideración es la **reposición de los procesos de elección**. Y se irían para abajo dichas elecciones. Es **aprobado por unanimidad**.”¹⁹*

(Lo resaltado es propio)

¹⁷ Acuse de recibo, con sello original visible a fojas 41 a 54 del expediente.

¹⁸ Agregado a foja 55 a 56 del Expediente.

¹⁹ Consultable a fojas 57 a 60, 169 a 172 del Expediente en que se actúa.

Documentos que, en cuanto a los señalados en los incisos b) y c), adquieren valor probatorio pleno, por ser expedidos por autoridades Municipales en el ámbito de su competencia, en términos de los artículos 17, fracción III y 22, fracciones I y II de la Ley Adjetiva; mientras que los aportados por María Eugenia Suarez Tinajero y Alejandra Calderón Acosta, ante la Comisión Electoral, al tratarse de copias simples, constituyen indicios de lo que en ellos se contiene.

Por lo tanto, se demuestra que el escrito de inconformidad presentado por María Eugenia Suarez Tinajero y Alejandra Calderón Acosta, no tuvo más trámite que ser remitido al Director de Planeación, a fin de que presentara a la Comisión Electoral el informe circunstanciado, y posteriormente, ésta emitió su pronunciamiento, sin mediar ninguna valoración respecto de los documentos aportados por el inconforme, ni razonamiento Lógico-Jurídico que conllevara a anular la elección y, sin previamente dar oportunidad al aquí actor de ser oído con respecto del caudal probatorio aportado para desvirtuar su elegibilidad.

Es decir, no se instauró ningún recurso de impugnación, tal y como se desprende de la manifestación hecha en el escrito presentado el ocho de febrero de la presente anualidad, por el abogado general del Ayuntamiento,²⁰ documento que adquiere valor probatorio pleno, por ser expedido por autoridad Municipal en el ámbito de su competencia, en términos de los artículos 17, fracción III y 22, fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral; de lo que se desprende que tampoco se realizó la publicitación

²⁰ Visible a foja 253 del Expediente

del escrito de inconformidad a efecto de hacer del conocimiento de la personas interesadas y del público en general la existencia de dicha impugnación.

Lo que implicó la vulneración al derecho del actor de ser oído y estar en posibilidad de aportar elementos en su defensa que fueran valorados previo a la declaración de inelegibilidad en su agravio.

Ello, pues no obstante que el desarrollo del proceso electivo tuvo lugar ante una instancia municipal, lo cierto es que la garantía de audiencia es un derecho que debe ser respetado en todos los ámbitos gubernamentales, pues no es menester que exista un procedimiento judicial que involucre a la persona interesada.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los vocablos juicios y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución federal, que se refieren a la garantía de audiencia, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en

su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.²¹

Por lo tanto, al no haberse instaurado Recurso de Impugnación alguno, y por ende, no haberse realizado la publicitación respectiva en cuanto a la inconformidad planteada en contra de los resultados de la elección por la supuesta inelegibilidad del candidato electo, se le privó a este, de la oportunidad de defensa.

Situación la anterior, que no fue tomada en cuenta por la responsable al momento de conocer sobre la impugnación del actor y que conlleva a tener por hecho que al actor se le ha negado la garantía de audiencia consagrada constitucionalmente, no sólo ante la Comisión Electoral, sino también ante el Ayuntamiento al momento de omitir analizar sus agravios, lo que hace fundado su argumento.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio en el numeral 2, a la supuesta destitución del cargo que relata el actor en su demanda primigenia, aduciendo que indebidamente intentan destituirlo de su cargo como Encargado del Orden de la colonia Ventura Puente, supuestamente por incumplir el requisito de ser funcionario o servidor público, extremo que a su decir, en el caso concreto no es así.

Ello, porque si bien es cierto que el artículo 29, fracción V, del Reglamento, señala como requisito el hecho de no ser funcionario o servidor público, para participar como candidato en la elección de auxiliar, también lo es que él no es funcionario, ni

²¹ Criterio orientador y sustentado, en la tesis XXIV/2001, de rubro: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL**”.

servidor público en ninguno de los tres niveles de Gobierno, conforme a la interpretación de la tesis de rubro: “ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).”

La cual, señala el actor, tiene aplicación, porque en ese momento se encontraba adscrito a la plantilla del personal administrativo del REPSS, según constancia expedida por la Jefa del Departamento de Afiliación del Seguro Popular y por el oficio REPSS/SJ/ (sic), signado por el Director de dicha dependencia.²²

Documentos de los cuales se advierte, que no tenía mando, ni facultad de decisión, sólo se ostentó como empleado que cumplía órdenes de sus jefes, sin tener la calidad ni siquiera de jefe de departamento, de los cuales, más adelante se hará pronunciamiento en cuanto a su valor probatorio.

Argumento anterior, que se relaciona como lo expuesto ante esta instancia Jurisdiccional por la falta de exhaustividad de la responsable al omitir pronunciarse al respecto.

En este contexto, este Tribunal Electoral, considera fundado el agravio planteado ante la instancia primigenia en el sentido de que se omitió realizar un debido análisis de su situación laboral, para ponderar legalmente, sobre la supuesta inelegibilidad atribuida al actor, en su calidad de candidato electo en la elección de que se trata.

²² Visible a foja 257.

Lo anterior, en virtud de que al escrito de inconformidad presentado por María Eugenia Suarez Tinajero y Alejandra Calderón Acosta, para efecto de acreditar la inelegibilidad del actor, sólo se aportaron como pruebas las que ya han quedado enunciadas en párrafos anteriores, al momento de estudiar el primer agravio, pero que en lo esencial no constituyen elementos de prueba fidedignos para tener por acreditada la falta de elegibilidad invocada.

Como corolario de lo anterior, durante la sustanciación del juicio ciudadano, el Magistrado Instructor realizó un requerimiento al titular del REPSS a efecto de que proporcionara a esta Autoridad Jurisdiccional, información diversa relacionada con la prestación del servicio del actor en esa dependencia, en respuesta a ello, mediante oficio REPSS/SJ/, signado por el Director de dicha dependencia indicó que el impetrante:

- Si labora en el REPSS.
- El cargo que ostenta es de afiliador, perteneciente al Departamento de Afiliación de Organismo Público adscrito a la Jurisdicción Sanitaria 01 en Morelia.
- Que el tipo de contrato es por honorarios asimilable a salarios, los cuales son semestrales.
- Las atribuciones y responsabilidades en el desempeño del cargo son, la orientación correcta para la afiliación y re-afiliación al Sistema de Protección Social en Salud de la población susceptible para su atención.

Así, la prueba ofrecida por el actor ante la instancia Municipal, consistente en copia simple de la constancia expedida por la Jefa del Departamento de afiliación del REPSS adminiculada con los

oficios remitidos a este Tribunal Electoral por el Director de la misma dependencia, hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción III y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.²³

En esos términos, se tiene por acreditado plena y fehacientemente que el impetrante, al momento de su registro como candidato a Encargado del Orden de la colonia Ventura Puente, así como de la elección de que se trata, se desempeñaba como empleado administrativo en el referido Régimen Estatal de Protección Social en Salud, sin que de dichas documentales se desprenda que las funciones desempeñadas por él, encuadren en las designadas a un Funcionario, Titular o Encargado de Despacho de algún Departamento de Gobierno del Estado, toda vez que su actividades eran únicamente de apoyo Administrativo.

De lo antes expuesto, resulta incuestionable que Pedro Vázquez Flores no resulta inelegible para ser Encargado del Orden de colonia Ventura Puente, pues no basta que el mismo se haya desempeñado como empleado en una dependencia gubernamental para actualizar el impedimento contenido en el arábigo 29, fracción V, del Reglamento, dado que la aplicación de este artículo debe darse en correlación con el numeral 4, fracción XIV, del mismo ordenamiento.

Esto es así, porque aun cuando en el primer dispositivo precitado se establece que para participar en la candidatura para la

²³ Asimismo, en armonía con el criterio sustentado en la tesis de rubro “**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.**” emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, enero-Junio de 1988, Pág. 219.

elección de auxiliar, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica Municipal, además de no ser funcionario o servidor público y por otra parte en el segundo de los numerales aludidos, se dispone lo que debe entenderse por servidor público para los efectos del Reglamento.

Para lo cual el último de los artículos dispone lo siguiente:

“ARTICULO 4.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

XIV.- Servidor Público: Los representantes de elección popular, integrantes, funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral **desempeñen un empleo, cargo o comisión, como titulares o despachando en ausencia del titular independientemente del acto que dé origen**, en los poderes Legislativo y Judicial, dependencia centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, organismos autónomos, ayuntamientos y organismos municipales descentralizados, todos del Estado de Michoacán de Ocampo”.

(Lo resaltado es propio)

De lo transcrito se colige con claridad, que la definición de Servidor Público se previó con el fin de evitar que dicho concepto, tuviera mayores alcances de los que se pretendieron en el propio Reglamento, tomando en cuenta que éste tiene relación con la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior ha realizado una distinción en cuanto al concepto de servidor público contenido en las constituciones locales para determinar su responsabilidad y el que se utiliza para determinar la inelegibilidad de un candidato a ocupar un cargo público.

Criterio que en el caso específico, sirve como orientador para esta autoridad jurisdiccional;²⁴ del cual se concluye que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues como se ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público.

Por tanto, es patente que el concepto analizado, no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un Ayuntamiento.

Por ende, es factible tener por válido que el dispositivo 4, fracción XIV, del Reglamento de Elección, en su primera parte se refiere a las personas de que se trata; enseguida atañe a las funciones que realicen y finalmente a los lugares en que se desempeñen, por lo que la interpretación no puede darse en forma aislada, como lo realizó la autoridad responsable, sino en armonía con todo el texto del precepto reglamentario.

De tal manera que, para tener por acreditada la inelegibilidad de del candidato electo, no bastaba que dicha persona fuera “empleado” de una dependencia gubernamental, sino que además debió acreditarse que el empleo fuera como titular o despachando en ausencia del titular en la dependencia de referencia, lo que no aconteció en la especie.

²⁴ Tesis CXXXVI/2002 de rubro: “**SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD**”.

No se omite, mencionar la tesis LXVIII/98, de rubro **“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**, que el propio actor invoca, donde se razona que existe una diferencia entre el concepto de “funcionario” y el de “empleado”, la cual estriba en las actividades que desempeñan; al primero le atañen las de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad; mientras que al segundo lo relativo a las tareas de ejecución y subordinación, más no de decisión y representación.

Por lo cual, la prohibición de que las personas candidatas en una elección ostentaran el cargo de funcionarios, tuvo como propósito evitar que por razón de posición de mando o titularidad de aquéllas, el electorado se viera presionado a favorecerles con su voto, con lo que se tutela el principio de igualdad en la contienda; sin embargo, en el caso del actor, no se acreditó que se actualizara dicho impedimento.

Lo que antecede, aunado al hecho de que al tratarse de un requisito de carácter negativo, la carga de la prueba le correspondía a quien afirmó que no se satisfizo aquél por parte del candidato electo; empero, como ya se razonó, ello no fue plenamente demostrado, lo cual pasó por alto la Comisión Electoral y posteriormente la resolutora.

Derivado de lo anterior, es incuestionable que la resolución emitida por el Ayuntamiento carece de legalidad, pues se sostuvo de una determinación que fue emitida en contravención a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en

agravio de un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos humanos.²⁵

De ahí, que el agravio en estudio resulta **fundado**.

Finalmente, al resultar fundados y suficientes los agravios analizados, se considera innecesario analizar el resto de los motivos de disenso hechos valer por el actor en su demanda primigenia.

Al respecto, es aplicable por analogía, la Jurisprudencia 3, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**”²⁶

III. Efectos de la Sentencia.

Al resultar fundados los agravios expuestos por el actor y que fueron analizados por esta autoridad jurisdiccional, en los términos contenidos en la presente sentencia, es procedente **revocar** el acuerdo de la Comisión Electoral, emitida en reunión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en la que determinó que el candidato ganador de la elección referida, es funcionario público y ordenó la reposición del proceso de la elección controvertida.

Asimismo, **revocar** la resolución emitida por el Ayuntamiento, en sesión de cabildo celebrada el diez de enero de dos mil

²⁵ Con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia 7/2017, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD**”.

²⁶ Visible en la página 72, del Volumen 175-180, Cuarto Parte, del Semanario Judicial de la Federación.

dieciocho, que por una parte declaró procedente la inconformidad planteada en contra de los resultados de la elección de Encargatura del Orden de colonia Ventura Puente y por otra, desechó la demanda presentada por Pedro Vázquez Flores, al promover el Recurso de Impugnación.

Consecuentemente, **se dejan sin efectos** los actos posteriores a la determinación de la Comisión Electoral, precisada en el párrafo que antecede, y por ende, se **declara** la elegibilidad de Pedro Vázquez Flores, como consecuencia, la validez de la elección de la Encargatura del Orden de colonia Ventura Puente, del Municipio de Morelia, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

PRIMERO. Se **revoca** la determinación de la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia, emitida en reunión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la que tuvo por demostrado que al candidato ganador de la elección de Encargatura del Orden de la colonia Ventura Puente, es funcionario público y ordenó la reposición del proceso de elección.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en sesión de cabildo celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho, que por una parte declaró procedente la inconformidad planteada contra los resultados de la elección de Encargatura del Orden de colonia Ventura Puente y por otra, desechó la demanda presentada por Pedro Vázquez Flores, al promover el recurso de impugnación electoral municipal 9/2017.

TERCERO. Se **declara** la elegibilidad de Pedro Vázquez Flores como candidato electo, así como la validez de la elección de la Encargatura del Orden de la colonia Ventura Puente de Morelia Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor Pedro Vázquez Flores, y su candidata suplente Mary Carmen León Álvarez, integrantes de la planilla blanca; asimismo a María Eugenia Suárez Tinajero y Alejandra Calderón Acosta, candidatas propietaria y suplente, integrantes de la planilla guinda y José María Mendoza Olmos y Roberto Yáñez García, candidatos propietario y suplente, de la planilla negra; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia Electoral; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Remítanse las constancias atinentes a la autoridad responsable, previa copia certificada que obre en autos.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y seis minutos del día dieciséis de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales, identificado con la clave TEEM-JDC-004/2018; la cual consta de cuarenta páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -